Fecha: 03-05-23
Consecutivo: 4

Bucaramanga, 3 de mayo 2023

Señor
PAULA MORA FRANKLIN
Carrera 15 N. 105-07
Bucaramanga Santander

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal N°. **2023-020**
Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB

La Secretaria Común de la Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

N°. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2023-020***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***21-02-23***
Notificado	PAULA MORA FRANKLIN
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Proferido por:	**Sub contralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal Contraloría General de Santander**
Entidad:	AICALDIA MUNICIPAL VETAS SANTANDER
Recursos:	***Reposición: No procede.***
	Apelación: No procede.

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Auto de Apertura), el cual consta de veintiuno (21) paginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a la secretaria Común

Proyectó: Juliana Guerrero Ciro

Fecha: 2 1 FEB 2023
Consecutivo E.- 0 0 1 9

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA: **PROCESO FISCAL No. 2023-020**
PRESUNTOS RESPONSABLES: **HERNAN BAUTISTA MORENO**
PAULA MORA FRANKLIN
DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS
PEDRO ANDRES AGUILAR AMEZQUIRA
ENTIDAD AFECTADA: **ALCALDIA MUNICIPAL**
MUNICIPIO: **VETAS - SANTANDER**
CUANTIA DEL DAÑO: **$2.900.000**
ORIGEN DEL HALLAZGO: **AUDITORIA FINANCIERA DE GESTION.**

Bucaramanga, 2 1 FEB 2023

VISTOS

La Sub contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272, el artículo 40 de la Ley 610 del 2000 y la Ley 1474 de 2011, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2023-020**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente investigación fiscal, la auditoría financiera y de gestión realizada al Municipio de Vetas – Santander, donde ponen en conocimiento de unas presuntas irregularidades, por los siguientes:

HECHOS

Título y descripción sucinta (condición) del Hallazgo: El Municipio de Vetas suscribió de manera directa el convenio de asociación No. 003-2021 con la Fundación Pintando Huellas cuyo objeto fue "*aunar esfuerzos para la realización de las actividades culturales, deportivas y comunitarias de conmemoración en el aniversario 466 del municipio de vetas, con el fin de promover el desarrollo de los habitantes del territorio, el fomento de alianzas estratégicas que garanticen la reactivación económica así como es estimulo e incentivo de la agricultura y el desarrollo de los sectores urbanos y rurales.*"

Como sustento de la modalidad de selección del contratista, el municipio señaló en la página 5 del documento de estudios previos publicado en el SECOP *"Se tiene en cuenta además que en el presente asunto, se cuenta con propuesta de una ESAL que aporta el equivalente al 30% del Valor del Aporte del Municipio y constituye una excepción para no adelantar proceso competitivo, y así se ha establecido en el Artículo 5 del Decreto 092 de 2017 y la Guía que para el efecto expidió la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: "Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, **no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor del aporte del Municipio.** Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional. Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del aporte del Municipio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección. Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto" (subrayado propio)*

Revisado el estudio previo y la minuta del convenio se observa que el aporte de la Fundación Pintando Huellas no fue un aporte en dinero, sino en especie y consistió en gastos administrativos que no se especifican, papelería para la impresión de planillas, transporte de equipo logístico, equipos de sonido, pantalla led y kits, coordinador de eventos, implementos de bioseguridad y viáticos del personal a cargo. Nótese como el mismo aporte no está individualizado y no se señaló cada ítem que valor tenía.

APORTE DE LA FUNDACION		
ITEM	DESCRIPCION	VALOR TOTAL
1	Gastos administrativos	$ 10.500.000
2	Papelería necesaria para la impresión de planillas de entrega de regalos, refrigerios, y de los componentes deportivos	
3	Transporte de equipo de logístico equipos de sonido pantalla led y kits para entrega del día del campesino	
4	Coordinador de eventos	
5	Implementos de bioseguridad (Tapabocas, alcohol y gel antibacterial)	
	viáticos personal a cargo	
	TOTAL APORTE FUNDACION	$ 10.500.000

Imagen tomada de la minuta del convenio

Si bien es cierto, es posible contratar convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro que aporten menos del 30% del valor total del convenio, o que el aporte sea total o parte en especie, la normatividad vigente en estos casos señala que debe realizarse un proceso competitivo para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro con la cual celebrará el respectivo convenio, por lo cual la administración municipal de Vetas pudo vulnerar el principio de transparencia.

Aunado a lo anterior, se observa que el Municipio de Vetas a través de un convenio celebrado bajo la modalidad de contratación directa adquirió bienes y servicios de características técnicas uniformes como trofeos y medallas de color dorado y plateado, balones de futbol, uniformes, kits (palin y baldes), refrigerios, hidratación, servicio de crispetero, servicio de recreación, así como servicio de sonido y pantalla led, bienes y servicios que debieron ser adquiridos a través de otra modalidad de contratación que le permitiera al Municipio seleccionar la mejor oferta que permitiera la optimización de los recursos públicos. Ha señalado Colombia Compra Eficiente en la Guía para la Contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que "*Si la Entidad Estatal adquiere o se abastece de un bien, producto o servicio en un contrato conmutativo en el cual el proveedor es una entidad sin ánimo de lucro, debe aplicar el régimen contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y no el del Decreto 092 de 2017.*"

Es importante precisar que de acuerdo al estudio previo y a la minuta del convenio, la entidad no sustento el motivo por el cual debía utilizar la contratación directa, pues se reitera, se trató de una prestación de servicios de apoyo logístico, y no a la ejecución de actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que sólo pudieran desarrollar determinadas personas.

Revisado el soporte presupuestal del contrato, se observa que fue financiado con cargo a los rubros descritos a continuación:

RUBRO PRIMER	VALOR CDP
2.3.2.02.01.000 - SGP LIBRE INVERSION AGRICULTURA	$4.000.000,00
2.3.2.02.01.003 - 23 SGP LIBRE INVERSION OTROS BIENES TRANSPORTABLES EXCEPTO PRODUCTOS METALICOS MAQUINARIA Y EQUIPO	$11.000.000,00
2.3.2.02.02.009 - 55 RB ESTAMPILLA PROCULTURA SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD	$12.000.000,00
2.3.2.02.01.002 - 08 ESTAMPILLA PRO DEPORTE	$4.000.000,00
2.3.2.02.01.003 - 19 SGP DEPORTE	$4.000.000,00

Captura de pantalla realizada a la información rendida en el aplicativo SIA OBSERVA

Conforme al estudio previo y la minuta del convenio suscrita por el alcalde Municipal, el alcance del objeto se circunscribió a los siguientes eventos:

ACTIVIDAD	VLR COMPROMETIDO
Eventos recreativos, deportivos, artísticos y culturales	$6.240.000
Homenaje al campesino del Municipio	$13.710.000
Sonido, pantalla led y logístico	$15.050.000

El estudio previo y por ende la minuta del convenio no establecen con cargo a que rubro presupuestal se financiaría cada actividad, lo cual permitió que se financiaran y pagaran con cargo a rubros presupuestales con destinación específica, actividades que no eran susceptibles de serlo.

Revisadas las competencias de los Municipios en el sector agropecuario establecidas en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, se observa que en ellas no está financiar con cargo a los recursos del sistema general de participaciones-libre inversión eventos de conmemoración del día del campesino, pues en este sector es deber de las administraciones:

*76.3. **En el sector agropecuario***

76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores

Sin embargo, el Municipio comprometió cuatro millones de pesos con cargo a los recursos de libre inversión -agricultura para la realización de un evento de homenaje (refrigerio, hidratación, suvenir, crispetero, y actividades lúdicas y recreativas) que tuvo un costo de $13.710.000, no siendo claro para el ente de control el valor restante con cargo a que fuente presupuestal fue financiado.

Para eventos deportivos, artísticos y culturales el Municipio comprometió $6.240.000 y de acuerdo al certificado de disponibilidad expedido para amparar el convenio, se destinaron

$12.000.000 de la estampilla procultura, $4.000.000 de la estampilla prodeporte y $4.000.000 del SGP-Deporte. Evidentemente los valores tomados de las fuentes de financiación acá señaladas superan ampliamente el valor de las actividades deportivas, artísticas y culturales, como se observa en la siguiente imagen:

ITEM	EVENTO	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	MEDIDA	UNO	VALOR UNO	VALOR TOTAL
	EVENTOS RECREATIVOS, DEPORTIVOS, ARTISTICOS Y CULTURALES	INCENTIVOS GRUPOS ARTISTICOS	Incentivos entregados a los grupos participantes de las diferentes actividades como música, danzas, trajes para las presentaciones en cumplimiento del Día del Veraz - Santander	UNIDAD	8	$ 200 000	$ 1 600 000
		ARBITRAJE CAMPEONATO DEPORTIVO	Personal encargado del arbitraje de los partidos jugados en los campeonatos de las distintas modalidades deportivas masculinas y femeninas	DIAS	1	$ 500 000	$ 500 000
		PREMIACION CAMPEONATOS DEPORTIVOS	Premiación que contiene de trofeos de MDF grabados y platinados	GLOBAL		$ 3 000 000	$ 3 000 000

La actividad incentivos grupos artísticos tuvo un valor de $1.600.000 y sin embargo, el Municipio gasto $16.000.000; es importante precisar que conforme al acuerdo Municipal No. 0019 de 2020 la estampilla pro-cultura tendrá la destinación que a continuación se refiere:

ESTAMPILLA PROCULTURA:

Son los pagos en que incurra el municipio para las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación actividad artística y cultural, investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, y será objeto de una retención el 10% del total del recaudo para destinarlo a la seguridad social de creadores y gestores (ley 666 de 2001) y el 10% deberá destinarse al Apoyo bibliotecas públicas (Ley 1379 de 2010)

Así mismo comprometió recursos del rubro denominado otros bienes transportables por valor de $11.000.000, sin que sea claro debido a la planeación del convenio, en que fueron invertidos estos recursos.

La ESAL presentó informe de fecha julio 22 de 2021 respecto del cual se hacen las siguientes acotaciones:

En cuanto a los incentivos grupos artísticos, en los estudios previos y en la minuta del convenio se estableció que debían otorgarse ocho incentivos en dinero por valor de $1.600.000. Sin embargo, de acuerdo al informe presentado por la ESAL y soportes del mismo, y del acta de terminación y recibo se evidencia que se canceló la suma de $2.400.000 por concepto de incentivos, anexándose según el informe un control de firmas por cada incentivo recibido y fotografías, modificándose el alcance del convenio sin que exista documento que lo haya autorizado. por lo que se configura una incidencia fiscal de $800.000, deferencia entre el precio contratado y pagado al contratista.

En el expediente contractual, reposan únicamente cuentas de cobro firmadas por las personas relacionadas a continuación, suscritas en el municipio de Rionegro. No existe evidencia de banda, danza, canto ni de la presentación musical de dos incentivos otorgados, pues de acuerdo a las fotografías obrantes que fueron tomadas del perfil de Facebook del municipio, solo se observan tres grupos musicales en varias fotografías, por lo que se configura una incidencia fiscal de $1.800.000

Tatiana Arias Portilla	Grupo Musical	$200.000
Hector Fabian Moncada	Música	$200.000
Carlos Alberto Delgado Portilla	Banda	$1.000.000
Eliana García Portilla	Música	$200.000
Rito Antonio Rojas Acevedo	Música	$200.000
Sonia Milena Villamizar	Danza	$200.000
Karol Natalia Sepulveda	Canto	$200.000
Jose Luis Moncada Galeano	Música	$200.000

En cuanto al arbitraje, no se estableció el número de partidos, ni se evidencia que la persona que presenta la cuenta de cobro tenga formación arbitral e igualmente solo reposa una cuenta de cobro sin que se evidencie el pago, por lo que se establece una incidencia de $300.000

Respecto de la premiación, el Municipio estableció un global por valor de $3.000.000 lo cual no le permitió tener control del uso de los recursos, toda vez que no existe evidencia del número de medallas o trofeos entregados, ya que se anexan únicamente fotografías.

Tampoco se evidenció dentro del convenio el aporte al que se comprometió la corporación. Es pertinente señalar que el artículo 7 del Decreto 092 establece *"Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos"*, obligación que no fue cumplida por el asociado, y cuyo cumplimiento tampoco fue exigido por las supervisoras.

Conforme a lo expuesto, se establece una observación administrativa con alcance disciplinario, penal y fiscal por valor de $2.900.000

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La vocación perenne de la Justicia, en nuestra instancia institucional que emerge de la consolidación constitucional de nuestro Estado Social de Derecho, nos brinda la posibilidad de realizar un juicio de responsabilidad en cualquiera de sus dimensiones socio-jurídicas, en virtud de principios consagrados en la Carta Política, previa la realización de unas etapas que llevan indefectiblemente a la búsqueda de la certeza que emerge de la realidad histórico-material a través de un subyacente, que más que idearse sobre un proyecto jurídico, está en el colectivo e imaginario social.

El legislador estableció una serie de parámetros de denominación procesal, que instrumentalizados buscan el acercamiento paulatino con la certeza a través de una

serie de mecanismos que van deviniendo naturalmente bajo el sentido normológico aplicado.

Desde la anterior perspectiva nos podemos dar cuenta de que cada proceso de investigación, que tenga por fin establecer la responsabilidad de una persona por la comisión de una conducta contra iures, debe someterse a estos dictados de la razón, expresados a través de aquello que llamamos procesos de raigambre jurídica.

Los artículos 267[1], 268[2], 271 y 272[3], de la Constitución Política de Colombia modificados por los artículos 1,2,3 y 4 del Acto Legislativo No. 04 de 2019.[4]

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

El artículo 6 Ibidem, dispone que los servidores públicos, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, preceptúa que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, de conformidad con el numeral 5 del artículo 268, la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-374 de 1995, señala respecto del Control Fiscal que: *"constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los interés generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquella y de promover la prosperidad general, cuya*

---

[1] **Artículo 267.** La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

[2] **Artículo 268**. Modificado por el artículo 1 del acto legislativo 04 de 2019. El Contralor General de la Republica tendrá las siguientes atribuciones: (...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

[3]. **Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías...".

Los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, le atribuyen a la Contraloría General de la República, la función pública de ejercer el control fiscal y la posibilidad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal.

Ahora, la Ley 610 de 2.000, por la cual se estableció el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías, nos delinea dos dimensiones estructurantes de este trámite, en lo que tiene que ver con la investigación de Responsabilidad Fiscal: Una etapa pre-procesal, denominada indagación preliminar; otra de orden procesal, llamada de investigación fiscal.

La primera está definida por el artículo 39 de la precitada ley y la segunda por el artículo 40 del mismo texto legal. Cada una de estas etapas posee unos objetivos muy precisos y elementos constitutivos que le otorgan su naturaleza jurídica.

El artículo 40 de la ley 610 del 2000 señala: ARTÍCULO 40. *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal.* Cuando de la indagación preliminar, **de la queja**, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Así mismo el artículo **6° de la ley 610 de 2000**, para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

A la luz del material probatorio que se tiene con relación al caso sub examine, en especial con la denuncia ciudadana en el cual indica algunas presuntas irregularidades en la adquisición de una retroexcavadora cargador y que según el relato de la denunciante se configura un presunto detrimento patrimonial, esta Sub Contraloría, procede a aperturar el presente proceso dado además que existen

indicios serios sobre la ocurrencia de un detrimento patrimonial y sobre los posibles autores.

Ley 1474 del julio 12 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Así mismo se fijan reglas en cuanto a las competencias y a las instancias según la cuantía investigada dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Ley 80 de 1993 en sus artículos 23 (Principios en las actuaciones contractuales de las Entidades Públicas); 24 (Principio de Transparencia, en literal c. Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato (...); 25 (Del Principio de economía); 26 (Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: los numerales 1,2 y 3).

Ley 1437 de 2011, en virtud de los artículos 67 al 69, respecto de notificaciones de los procesos de responsabilidad fiscal.

Ley 1474 de 2011, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a al trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

La Contraloría General de Santander, tiene como función constitucional velar por la protección del patrimonio público y la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, la eficiencia y eficacia de la Administración en el cumplimiento de los fines del Estado (Constitución Política de Colombia, artículos 2, 267 y 268).

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones de las Contralorías es el de determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, **Contrato,** Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad. Esta clase de responsabilidad puede comprometer **a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio,** a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

Al tenor de los artículos 8 y 40 de la Ley 610 de 2000, los Procesos de responsabilidad fiscal pueden iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas, o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, o como resultado de una indagación preliminar.

Es de recordar además que los artículos primero y quinto de la Ley 610 de 2000 señalan que el Proceso de responsabilidad fiscal está orientado a determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado (ver artículo 1) y para que se dé la responsabilidad fiscal es necesario que exista una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre el daño y la conducta (léase artículo 5 Ibídem).

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El Proceso de Responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; que la responsabilidad que se declara a través del mismo es de la misma naturaleza y que recae sobre la gestión y el manejo de los bienes, fondos o recursos públicos; que es de carácter subjetivo como quiera que se trata de establecer si el implicado actuó con dolo o culpa grave; que es patrimonial porque su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión anómala.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2023-020,** en contra de los señores **HERNAN BAUTISTA MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.810 expedida en Bucaramanga, en calidad de Alcalde del Municipio de Vetas; **PAULA MORA FRANKLIN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.799.449 expedida en Bucaramanga, en calidad de Secretaria de planeación y obras públicas (Supervisora); **DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.813.348 de Floridablanca – Santander, en calidad de Secretaria General y de gobierno (Supervisora) y **FUNDACION PINTANDO HUELLAS,** identificada con Nit. 900.822.161-1, representada por **PEDRO ANDRÉS AGUILAR AMEZQUITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.665.710 expedida en Bucaramanga; toda vez que en la denuncia financiera y de control se ponen en conocimiento unas presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio de Asociación No. 003 de 2021, cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y COMUNITARIAS DE CONMEMORACIÓN EN EL ANIVERSARIO 466 DEL MUNICIPIO DE VETAS, CON EL FIN DE PROPONER EL DESARROLLO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO, EL FOMENTO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS QUE GARANTICEN LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ASÍ COMO ES ESTIMULO E INCENTIVO DE LA AGRICULTURA Y EL DESARROLLO DE LOS SECTORES URBANOS Y RURALES por un valor de $ 45.500.000

Ley 80 de 1993, señala: "ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (. . .)

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."

Ley 1474 de 2011, señala: ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA

CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del

investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **ALCALDIA DE VETAS – SANTANDER**, identificado con el NIT. No. 901446826-1.

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

NOMBRE: **HERNAN BAUTISTA MORENO**
CEDULA: Cédula de ciudadanía No. 91.517.810.
CALIDAD: Alcalde Municipal de Vetas
DIRECCION: Carrera 15 1No. 40 apto 1603 portal de Antara de Bucaramanga – Santander.
CELULAR: 3124782020

Quien actúa en calidad de alcalde de la Entidad Territorial de acuerdo a las facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011 y la ley 80 de 1993.

Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Público.

NOMBRE: **HERNAN BAUTISTA MORENO**
CEDULA No. 91.517.810 de Bucaramanga
CALIDAD: Alcalde
DIRECCION: Carrera 15 1N-40 Apto 1603 Portal de Antara.
CELULAR: 3124782020

NOMBRE: **PAULA MORA FRANKLIN**
CEDULA No. 1.098.799.449 de Bucaramanga
CALIDAD: Secretaria de Planeación y Obras Públicas Supervisora.
DIRECCION: Carrera 15 No. 105-07.
CELULAR: 3165326331

NOMBRE: **DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS**
CEDULA No. 1.095.813.348 de Floridablanca
CALIDAD: Secretaria General y de Gobierno (Supervisora)
DIRECCION: Carrera 2 No. 2-109 Apto 2 Barrio la Loma.
CELULAR: 3222344393

NOMBRE: **PEDRO ANDRES AGUILAR AMEZQUITA**
CEDULA No. 1.098.665.710 de Bucaramanga
CALIDAD: Representante Legal Fundación Pintando Huellas.

DIRECCION: Calle 91 No. 20-116 Diamante 2.
CELULAR: 3174397636

Frente a los anteriores presuntos responsables contratistas vinculados según lo preceptuado en **ARTÍCULO 119, de la Ley 1474 de 2011.** ***Solidaridad.*** *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de* ***sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares****, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.*

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares e n la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial este Despacho determinó un presunto daño fiscal por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($2.900.000),** con ocasión a presuntas irregularidades en la ejecución del convenio asociación No. 0003 de 2021, cuyo objeto es: **AUNAR ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y COMUNITARIAS DE CONMEMORACIÓN EN EL ANIVERSARIO 466 DEL MUNICIPIO DE VETAS, CON EL FIN DE PROPONER EL DESARROLLO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO, EL FOMENTO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS QUE GARANTICEN LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ASÍ COMO ES ESTIMULO E INCENTIVO DE LA AGRICULTURA Y EL DESARROLLO DE LOS SECTORES URBANOS Y RURALES por un valor de $ 45.500.000.**

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u

omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las allegadas en la Auditoria financiera y de gestión, las cuales serán incorporadas al presente proceso de responsabilidad fiscal:

1. Traslado hallazgos fiscales o sancionatorios. (Folio 3)
2. Certificación cuantía de contratación del Municipio (CD)
3. Registro presupuestal.CD

4. Certificado disponibilidad presupuestal.CD
5. Convenio de Asociación 0003 de 2021 (CD)
6. Acta de inicio. (CD)
7. Póliza No. 3000646, adquirida con PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS. (CD)
8. Designación de supervisor. CD
9. Acta de terminación y recibo final. CD
10. Hoja de vida Hernán Bautista Moreno y sus anexos (Cedula de ciudadanía, Declaración de bienes y rentas). CD
11. Hoja de vida Daniela Yissed Bautista Arias (Cedula de ciudadanía, Declaración de bienes y rentas). CD
12. Hoja de vida Paula Mora Franklin (Cedula de ciudadanía, Declaración de bienes y rentas). CD
13. Cedula de ciudadanía Pedro Andrés Aguilar amezquira. CD

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

NOMBRE: **HERNAN BAUTISTA MORENO**
CEDULA No. 91.517.810 de Bucaramanga

NOMBRE: **PAULA MORA FRANKLIN**
CEDULA No. 1.098.799.449 de Bucaramanga

NOMBRE: **DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS**
CEDULA No. 1.095.813.348 de Floridablanca

NOMBRE: **PEDRO ANDRES AGUILAR AMEZQUITA**
CEDULA No. 1.098.665.710 de Bucaramanga

DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

Finalmente se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa copia de la Póliza de seguro de manejo sector oficial

No. 3000646 expedida por PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, de fecha 30 de agosto de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022

En tal virtud, respecto al tema es preciso y conveniente hacer algunas consideraciones jurídicas relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

El artículo 1º. De la Ley 610 de 2000 dispone que el proceso de Responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares.

A su vez la responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos a saber. A) Un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona

que realiza gestión fiscal y c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. A partir de la configuración del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño esta no se puede imputar.

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora en el proceso de Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de garante y en calidad de tercero civilmente responsable.

El Artículo 44 citado determina: "*Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.".

En relación con dicho artículo 44 ibidem, la Corte constitucional declaró su exequibilidad, según Sentencias C-648 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Triviño Córdoba y C-735 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, pronunciándose de la siguiente manera:

En uno de sus apartes la Sentencia C-648 de 2002, precisó: "*(...)* "

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la agestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores y los bienes amparados, pues de lo contrario, la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

La vinculación del garante constituye, junto con la coadyuvancia y la denuncia del pleito, una modalidad de intervención de terceros en el proceso, permite la acumulación de acciones y representa la concreción del principio de Economía al permitir que dos conflictos puedan resolverse en la misma actuación. El llamamiento en garantía permite hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato de seguro. Constituye también un mecanismo para que el asegurador, que es una persona jurídica diferente a la

administración y al servidor público, participe en el proceso de responsabilidad fiscal para representar y defender sus intereses en el resultado del proceso.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra en atención a los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes".

De conformidad con lo expresado por la Corte constitucional, la compañía de seguros se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable. Así mismo es necesario recordar que dicha figura jurídica del tercero civilmente responsable, es aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho de otro, en nuestro caso, el hecho generador de responsabilidad fiscal.

En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual- entidad estatal-aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente responsable, obrando en tal caso no por vía de acción fiscal sino por vía de disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, es necesario recordar que el contrato de seguro tiene como fin reparar el daño que pueda ocasionar el contratista con su incumplimiento y como se señaló, el mismo tiene un carácter indemnizatorio, y el destinatario de la indemnización es el Estado, bien sea que la reciba a través de las acciones que adelante la administración o por otros medios. En el evento en que la administración no haya hecho efectiva la garantía otorgada mediante acto administrativo, la Contraloría puede hacerla efectiva a través de la vinculación de la respectiva aseguradora dentro del proceso fiscal.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuál es el interés asegurable, que en últimas terminará justificando la vinculación. En el caso que nos atañe, quien tiene el interés es el Estado, interés que consiste en que sus fondos, bienes y valores se conserven y no se menoscaben, de ahí que la ley ordene que con sus propios recursos se paguen las primas del contrato de seguro. En el evento de acaecer el siniestro, el Estado recibe un perjuicio y por consiguiente tiene derecho a la indemnización que corresponde al riesgo amparado, bien sea que la misma se obtenga por el tomador que para el caso es la entidad estatal, o por un organismo habilitado constitucional y legalmente para obtener el resarcimiento del daño causado al Erario.

De esta forma, el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, esto es, la seguridad del patrimonio público invertido en la búsqueda de soluciones efectivas para la problemática de los damnificados, que puede verse afectado por la actuación errónea del servidor público encargado de la gestión fiscal.

Así las cosas, este llamamiento en garantía, y de vinculación de **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** se da respecto del amparo de la Póliza que a continuación se relaciona:

Compañía Aseguradora:	**PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS. NIT. 860.002.400-2**
Clase y No. de Póliza:	**SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFIAL No. 3000646**
Fecha de expedición:	**30/08/2021**
Vigencia de la Póliza:	**04/08/2021 al 04/08/2021**
Tomador:	**MUNICIPIO DE VETAS**
Asegurado y Beneficiario:	**MUNICIPIO DE VETAS**
Total, valor asegurado:	**$10.000.000**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. 2023-020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. **2023-020** en contra de los señores **HERNAN BAUTISTA MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.810 expedida en Bucaramanga, en calidad de Alcalde del Municipio de Vetas; **PAULA MORA FRANKLIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.799.449 expedida en Bucaramanga, en calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas Supervisora; **DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.813.348 expedida en Floridablanca, en calidad de Secretaria General y de Gobierno (Supervisora); y la **FUNDACION PINTANDO HUELLAS,** identificada con Nit. 900.822.161-1, representada por **PEDRO ANDRÉS AGUILAR AMEZQUITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.665.710 expedida en Bucaramanga; toda vez que en la auditoría financiera y de gestión se ponen en conocimiento unas presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No.0003 de 2021, cuyo objeto contractual es: AUNAR ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y COMUNITARIAS DE CONMEMORACIÓN EN EL ANIVERSARIO 466 DEL MUNICIPIO DE VETAS, CON EL FIN DE PROPONER EL DESARROLLO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO, EL FOMENTO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS QUE GARANTICEN LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA ASÍ COMO ES ESTIMULO E INCENTIVO DE LA AGRICULTURA Y EL DESARROLLO DE LOS SECTORES URBANOS Y RURALES por un valor de $ 45.500.000., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores:

NOMBRE: **HERNAN MORENO BAUTISTA**

NOMBRE: **PAULA MORA FRANKLIN**

NOMBRE: **DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS**

NOMBRE: **PEDRO ANDRES AGUILAR AMEZQUITA**
CALIDAD: Representante Legal Fundación Pintando Huellas.

ARTICULO QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el traslado de hallazgo fiscal, incorporasen las mismas y decrétense las siguientes:

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Vetas, con el fin que envíen:

1. Enviar copia de la etapa post contractual del Convenio de Asociación No. 0003 de 2021.
2. Sírvase enviar las evidencias debidamente discriminadas de la ejecución del convenio de asociación No. 0003 de 2021, en las diversas actividades para las cuales fue suscrito el mismo.
3. Certifique y evidencia el aporte económico de la Fundación Pintado Huellas dentro del Convenio asociación No. 0003 de 2021.

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

NOMBRE: **HERNAN BAUTISTA MORENO**
CEDULA No. 91.517.810 de Bucaramanga

NOMBRE: **PAULA MORA FRANKLIN**
CEDULA No. 1.098.799.449 de Bucaramanga

NOMBRE: **DANIELA YISSED BAUTISTA ARIAS**
CEDULA No. 1.095.813.348 de Floridablanca

NOMBRE: **PEDRO ANDRES AGUILAR AMEZQUITA**
CEDULA No. 1.098.665.710 de Bucaramanga

ARTICULO SEXTO: VINCULESE a la compañía PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS como tercer civilmente responsable respecto a la póliza No. 3000646

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNIQUESE el presente Auto, al representante legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VETAS - SANTANDER** por conducto de su representante legal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Sub Contralor Delegado Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: **Edwar S. Valderrama Pico** **Firma:** _____
Reviso y corrigió: **MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA** **Firma:** _____
Aprobó: **MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA** **Firma:** _____